

RADICADO: 2021-00382-00 - INCIDENTE DE NULIDAD

express juridicas <expressjuridicas@gmail.com>

Vie 11/08/2023 3:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Sucre - Sincelejo <cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Técnico <grvv888@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD -ANEXOS.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

E. S. D.

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual**DEMANDANTE:** Amelia Albertina Hernández Burgos**DEMANDADO:** Gabriel Vergara Vergara S.A.S**RADICADO: 2021- 00382 -00**Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

Cordial saludo.

Respetuosamente concuro a su honorable despacho, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, toda vez que mi poderdante se entera del proceso en su contra, mediante inspección judicial realizada el pasado 26 de julio en las instalaciones del edificio Magenta en la ciudad de Sincelejo, por lo cual anexo en archivo adjunto y en formato PDF, el correspondiente escrito de Nulidad acompañado del poder para actuar, pruebas y sus anexos, por lo cual solicito de manera especial y razonada que se suspenda el curso del presente proceso hasta tanto se resuelva de fondo lo planteado en el incidente de nulidad.

Con el respeto de siempre, de usted señor Juez,

HECTOR BERTEL CENTANARO.**Abogado.****Express Jurídicas**
Justicia con Sentido Social



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E. S. D.

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Amelia Albertina Hernández Burgos
DEMANDADO: Gabriel Vergara Vergara S.A.S

RADICADO: 2021- 00382 -00

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD.**

HÉCTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO, mayor de edad, domiciliado y residente en Sincelejo, titular de la cedula No.92.527.106 de Sincelejo, Sucre, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.308660, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del señor GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, representante legal de la sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., NIT : 800124466-3, en su calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente elevo ante usted, **INCIDENTE DE NULIDAD** sobre todo lo actuado, por haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la parte a la cual represento, mediante la notificación por correo electrónico, realizada por la parte demandante, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO.- El día 26 de julio de 2023 en las instalaciones del edificio MAGENTA, localizado en la Carrera 49 Nro.30-47 del barrio Venecia en la ciudad de Sincelejo, se llevó a cabo una inspección judicial decretada por el juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, dentro del proceso con **radicado: 2021-00282-00**, con ocasión a la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, que cursa en su despacho, promovida por la señora Amelia Albertina Hernández Burgos a través de su apoderado judicial, en contra de la sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S, cuyo representante legal es el señor Gabriel Roberto Vergara Vergara.

SEGUNDO.- Mi poderdante, el señor Gabriel Roberto Vergara Vergara como representante legal de la empresa GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S, tuvo conocimiento del proceso de Responsabilidad Civil Contractual que se adelanta en contra de su empresa, mediante información que le suministró la administración del edificio MAGENTA, el día 26 de julio de 2023, a raíz de la inspección judicial practicada ese mismo día, toda vez que no había tenido conocimiento alguno respecto de la misma, y no fue enterado por algún otro medio para ejercer su correspondiente derecho a la defensa.

TERCERO.- La señora AMELIA ALBERTINA HERNÁNDEZ BURGOS por medio de su apoderado judicial, el abogado ALFREDO ANDRÉS PAYARES TIRADO, identificado con cedula de ciudadanía No.80.111.815 y tarjeta profesional No. 206.590 del C.S de la J; interpone DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de mi representada la empresa GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====

CUARTO.- En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, la parte demandante indicó que se podría notificar a la empresa GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S, según consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad que represento, en las direcciones:

La física, en la nomenclatura: Cra.40N No 27-35 y la electrónica al correo: grvv888@hotmail.com.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 40 NO 27 A
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2829343
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3205332527
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : grvv888@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 40 N NO 27 35
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1 : 3205332527
CORREO ELECTRÓNICO : grvv888@hotmail.com

QUINTO.- El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, inicialmente inadmite la demanda, posterior a su subsanación admite la demanda presentada por la señora AMELIA ALBERTINA HERNÁNDEZ BURGOS a través de su apoderado judicial, el abogado ALFREDO ANDRÉS PAYARES TIRADO, de acuerdo al auto admisorio de fecha ocho (08) de febrero de 2022. Posteriormente el despacho mediante auto de fecha Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE la entidad demandada, conforme al **Decreto 806 del año 2020**, en la dirección suministrada en su momento por la actora **Carrera 40 No. 27-35 Barrio Venecia**, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, o a su dirección electrónica grvv888@hotmail.com.

SEXTO.- En consecuencia del auto que ordenó notificar, la demandante mediante su apoderado, procedió "APARENTEMENTE" mediante correo electrónico, realizar la misma, sin embargo esta nunca llegó al correo dispuesto por la empresa GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S para tales fines, (grvv888@hotmail.com) y no se dio el acto de notificación en debida forma.

SÉPTIMO.- El despacho no tuvo en cuenta que, el **inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020** (vigente para ese momento procesal), estableció que: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)". (Subrayado y negrillas por fuera del texto origen).

Es menester indicar que inicialmente, la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, **violentó el debido proceso**, y con ello no se garantizó el principio de publicidad de los actos procesales, en razón de que la demanda fue presentada, inadmitida, subsanada y posteriormente admitida, sin que la parte demandada se enterara de tales acciones realizadas por la parte demandante, conllevando a un



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====
yerro que anula todo lo actuado, toda vez que “ (...) *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)*” lo cual nunca se saneo con dicho procedimiento erróneo, por consiguiente con esta falencia o yerro, se produce una nulidad de todo lo actuado.

OCTAVO.- Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error anteriormente enunciado, el cual va desde la falta de notificación inicial del escrito de la demanda, la inadmisión, subsanación, admisión y posteriormente la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a la parte demandada una vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de los actos procesales entre otros, por consiguiente se configura una NULIDAD de todo lo actuado.

NOVENO.- No solamente la parte demandante omitió una carga procesal de dar conocimiento a la parte demandada de todas las actuaciones surgidas desde el momento en que se radicó la demanda, (omisión que también el despacho dejó pasar por alto), sino que además existieron inconsistencias y falencias al momento de **probar la entrega** de la notificación realizada mediante correo electrónico del escrito de demanda, del auto admisorio y sus anexos a la parte demandada, toda vez que no se puede confundir términos meramente técnicos en sistemas informáticos como son el acto de **enviar, transmitir y recepcionar un mensaje de datos, dado a que es imposible demostrar que con solo el aparente acto de envié, el mensaje fuese transmitido y posteriormente recibido en el buzón del destinatario,** como lo quiere hacer ver la parte demandante, sin embargo se procederá a desvirtuar con argumentos técnicos, lógicos e informáticos, que no existió prueba de la supuesta notificación personal al correo electrónico de la parte demandada a la cual represento, vemos:

II. OMISIONES.

PRIMERO. La parte demandante en cabeza de la señora AMELIA ALBERTINA HERNÁNDEZ BURGOS representada por medio de su apoderado judicial, el abogado ALFREDO ANDRÉS PAYARES TIRADO, OMITIERON lo establecido en el **Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4**, el cual establece:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza de la señora AMELIA ALBERTINA HERNÁNDEZ BURGOS representada en el presente proceso por medio de su apoderado judicial, el abogado ALFREDO ANDRÉS PAYARES TIRADO, OMITIERON notificar al correo electrónico dispuesto por la sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S el escrito de demanda, auto admisorio y sus anexos, siendo el correo autorizado: grvv888@hotmail.com., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal, así como también OMITIÓ remitir la prueba de acuse de recibido y/o la **prueba de entrega** (que no es lo mismo que prueba de envió) o que efectivamente el mensaje de datos llegó al buzón del destinatario correspondiente.

TERCERO. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado de los requisitos señalados por el **Decreto 802 de 2020**, respecto de las exigencias y el cumplimiento de las mismas a la parte demandante como carga procesal obligatoria, que va desde la entrega de la copia de la presentación de la demanda y sus anexos a la parte demandada desde el momento de la radicación de la misma, en el mismo sentido no garantizó el derecho al debido proceso de la parte demandada, su derecho a la contradicción, defensa técnica, igualdad procesal, derecho a la publicidad, en el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE OMITIÓ ser el garante conforme al derecho de igualdad, para todas las partes, entre ella la parte demandada, a quien se le vulneraron sus derechos fundamentales y de esa manera fuera adelantado el presente proceso en términos de una igualdad procesal que nunca existió, partiendo del momento en que la demandante presenta el escrito de demanda, sin que se le enviara copias de la misma y sus anexos a la parte demandada, donde posteriormente hubo una inadmisión, subsanación y admisión, sin que esto fuera de conocimiento de la parte demandada.

QUINTO.- El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE, da por realizada y probada la “**aparente**” notificación realizada por la parte demandante al correo electrónico grvv888@hotmail.com, solamente atendiendo a una impresión de un “**pantallazo**” del envió del correo electrónico que “supuestamente” contenía el auto admisorio de la demanda y sus anexos, sin que ello pudiese ser certificado en su trazabilidad de transmisión u envió, **pero sin la garantía o certeza entrega de dicho correo al buzón del destinatario**, mediante una empresa autorizada por MINTIC¹ para tales efectos.

SEXTO.- Mediante la sola entrega de un pantallazo de envió de un correo electrónico, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE, no puede determinar que efectivamente el mensaje llegó a su destinatario, por ende la parte demandante puede probar un aparente envió, pero esto no asegura la entrega del mensaje de datos a su destinatario.

Ahora, existe libertad probatoria, y no se aportaron otros medios de prueba, para poder establecer que efectivamente se cumplió con el **envío, trasmisión y recepción** del correo electrónico, y esto se logra cuando el servidor de destino, tiene programada la opción de “**ACUSE DE RECIBO AUTOMÁTICO**” sin embargo,

¹ Anexo listado de empresas certificadas por el MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES, para prestar el servicio de envió de correo electrónico certificado.



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====

si no existe la activación de tal función, quien puede certificar la entrega del mensaje de datos, es una empresa certificada que preste dichos servicios, tales como Servientrega, Pronto Envíos, entre otros.

SÉPTIMO.- Para cumplir en debida forma la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, es necesario realizar el envío del auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos, mediante una empresa de correo certificado, para que sea válida y para que exista certeza del envío y su recibo por el destinatario en la dirección correspondiente, entonces lo mismo sucede con las notificaciones de correo electrónico, en el mundo digital o virtual, funciona de la misma manera, para una correcta notificación se debe acudir a una empresa certificada que provea los servicios de envíos de correos electrónicos de manera certificada, donde la misma preste los servicios de trazabilidad de transmisión, entrega y hasta de lectura del mismo, por ende en la presente demanda, la parte demandante no acudió a tal servicio y con ello no demostró mediante otros medios de prueba diferentes a una impresión de un "Pantallazo", que efectivamente el correo que contenía el escrito de demanda, el auto admisorio y sus anexos, había sido entregado a su destinatario, solo y **a manera de indicio**, prueba una aparente envío, pero **no prueba la entrega del mensaje al buzón del destinatario**.

OCTAVO.- El pantallazo del envío de un correo electrónico, constituye una PRUEBA INDICIARIA, más no UNA PLENA PRUEBA, y es por ello que la Honorable Corte Constitucional, ha hecho énfasis que una de las formas de probar la entrega del mensaje es mediante el acuse de recibo. Ahora, los correos electrónicos personales o convencionales, no poseen herramientas de trazabilidad, no existe un servidor que certifique la entrega de un correo electrónico a su destinatario, por lo tanto atendiendo a las reglas de la sana crítica, la prueba indiciaria del envío del correo electrónico mediante un pantallazo o impresión del mismo, **no constituye una certeza probatoria de entrega del mensaje**, solamente puede probarse un aparente envío o transmisión de datos, mas no hay certeza de su recibo.

NOVENO.- En igual sentido, existe un sinnúmero de aplicaciones de edición digital en internet para Pcs, junto a tiendas especializadas en APP'S tal y como ocurre con Playstore para dispositivos móviles andróides y APP Store para dispositivos IOS (Apple), donde prolifera el software de edición de manera gratuita, haciendo con ello que fácilmente cualquiera pudiese manipular una fotografía, un pantallazo u otro formato de imagen, sin que podamos darnos cuenta si es original o manipulado por el usuario, es por ello que el honorable despacho no podría darle la calidad de plena prueba a un "pantallazo" del envío de un correo electrónico como notificación, porque con ello no se prueba en absoluto el recibo del mensaje, además así lo determina la jurisprudencia de las altas Cortes. Ahora, existe para probar tales menesteres la **libertad probatoria**, de la cual la parte demandante NO ENTREGO a su despacho, una prueba diferente a un pantallazo para probar la ENTREGA del mensaje de datos a su destinatario, por ende se configura una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, en todos los sentidos.

DECIMO.- La parte demandante tiene la obligación de la carga de la prueba, por ende debió probar la ENTREGA del mensaje de datos en el buzón del destinatario, mas NO su envío, por lo tanto, en el mundo de la transmisión digital de datos, en el tecnicismo informático, en la virtualidad, no se puede relacionar como iguales o



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo – Sucre.

=====
similares, los verbos **ENVIAR, TRASMITIR, RECIBIR, ENTREGAR**, toda vez que constituye cada uno un proceso completamente diferente, que no se puede simplificar y encuadrar para tratar de confundir al operador judicial mediante un tecnicismo de sistemas informáticos errado, para probar y asegurar mediante un pantallazo el envío de un correo electrónico, que efectivamente le llegó al destinatario a su buzón, por ende **no se ha probado entrega del correo** ni de su contenido.

DECIMO PRIMERO.- De acuerdo a lo anterior, es factible que en el hipotético caso de existir el envío de un correo electrónico que contenga archivos adjuntos, estos lleguen vacíos, dañados, encriptados, donde no se puedan recuperar los Metadatos² del mensaje y por ende también se configura una indebida notificación, es por ello que mientras no exista una certificación de una empresa autorizada por MINTIC, que preste los servicios de servidores de confirmación de entrega de correos electrónicos, sigue siendo inconducente, improcedente y no idónea, probar la ENTREGA de un mensaje de datos mediante la impresión de un pantallazo como prueba documental válida, pues esto solo constituye una prueba indiciaria, mas no plena prueba.

DECIMO SEGUNDO.- Existe también un DEFECTO FACTICO POR ALCANCE INDEBIDO DE LA PRUEBA, este se configuró por parte del despacho al otorgarle una valoración indebida a la prueba obrante en el expediente, en la medida en que le dio un **alcance indebido a la captura de pantalla** que aportó la parte demandante como prueba de notificación, en ese sentido, aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, por sí misma, **esa prueba demuestra solamente el envío del correo electrónico**, pero no su recepción, ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido.

Ahora, “el pantallazo” se adjuntó de manera impresa y posteriormente digitalizada, acto que convierte a la misma en una prueba documental indiciaria, por ende deja de ser plena prueba y no puede ser considerada como tal.

III. SUSTENTACIÓN JURISPRUDENCIAL.

SENTENCIA T-238 DE 2022

Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

Bogotá D. C., primero (1^o) de julio de dos mil veintidós (2022).

“(…) 82. En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que **la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo**, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla (…).” (Subrayado y negrillas son mías).

“(…) 85. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la **Sentencia T-043 de***

² ¿Qué son los metadatos y para qué sirven?

Son los datos que sirven para descubrir e identificar el contenido de un dato, con información útil de cara a la búsqueda e identificación de los archivos.



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====
*2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de WhatsApp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) **dicho valor es atenuado o indiciario**. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente (...).”*

“87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”. (Subrayado es mío).

DEFECTO FACTICO POR ALCANCE INDEBIDO DE LA PRUEBA.

*“(...) 88. Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que **le dio un alcance indebido a la captura de pantalla** que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, **esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido**, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad (...).” (Negritas y subrayado es mío).*

*“(...) 92. Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, **también***



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====
lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

LEY 527 DE 1999 - “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 20. *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTÍCULO 21. *Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa **presunción** no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. **Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así**. (Negrillas y subrayados son míos).

TC690 DE 2020 RADICADO: 11001-02-03-000-2020-01025-00

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO - Magistrado ponente
Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

LIBERTAD PROBATORIA.

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====

que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor **un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria”

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que **«...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»**, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió (...)**”.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente (...). (Negrillas y resaltado son míos).



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO



Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====

SENTENCIA T-043/20

PRUEBA ELECTRÓNICA - Valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto WhatsApp como prueba indiciaria.

Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).”

“(...) Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba (...).”



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo – Sucre.

=====

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

SENTENCIA SU129/21.

“(…) 58. El mencionado defecto fáctico puede presentarse de dos formas: una positiva y una negativa. La primera tiene ocurrencia en los eventos en que se decide acudiendo a argumentos irrazonables, que hacen que la valoración probatoria sea por completo deficiente. La segunda obedece a las omisiones del juzgador en la etapa probatoria. Puede presentarse cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo. (Dimensión negativa por no decretar y practicar pruebas de oficio).

IV. CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL CASO EN CONCRETO.

ARTICULO 133 DEL CGP – NUMERALES 5 Y 8.

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

V. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

“Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====
notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

**EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020
DECRETO 806 DEL 2020 Y LA LEY 2213 DE 2022.**

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”
(Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

◆ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

VI. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====

PRIMERO. Se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso identificado de la siguiente manera:

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual. **DEMANDANTE:** Amelia Albertina Hernández Burgos. **DEMANDADO:** Gabriel Vergara Vergara S.A.S. **RADICADO:** 2021- 00382 -00, y, por en consecuencia de lo anterior, se retrotraigan todas las actuaciones.

SEGUNDO.- Solicito muy respetuosamente que mientras se defina de fondo el presente incidente de nulidad en todas sus instancias, **se suspenda el presente proceso** en aras de preservar las garantías procesales para las partes.

VII. ANEXOS.

1. Poder para actuar.

2. Impresión del “pantallazo” o captura de pantalla que adjunta la parte demandante como prueba de notificación personal del escrito de demanda y sus anexos. **(Prueba indiciaria, mas no es plena prueba)**.

3. Archivo en formato Excel, del Ministerio de las Telecomunicaciones MINTIC, donde se relacionan las empresas autorizadas que prestan servicios de E-commerce correo electrónico certificado.

4. Enlaces de empresas que prestan el servicio de correo electrónico certificado hacen referencia a la validez jurídica del mismo de la siguiente manera:

- <https://camerfirma.com.co/correo-certificado/>

“El Correo Electrónico Certificado es un sistema de comunicación similar al correo electrónico estándar con características de seguridad adicionales y certificación de transmisión que hacen que los mensajes tengan validez jurídica ante terceros. Con este servicio podrás enviar/recibir contenido de correo electrónico o e-mail y archivos adjuntos con el mismo valor legal que una carta certificada con acuse de recibo.”

https://www.servientrega.com/wps/portal/soluciones-digitales/e-entrega/!ut/p/z1/jZBPC4JAEMU_jVdntK2k20ZgBtofKm0uobGtgrqiW379pLpVSwNzeMPvvQcDBAIQnd4LmepC1Wk56BNNzmMvYEtkztqPFgy3u7kbRg4P_D2D-Angj-EI9I_fAJA5PgYyVLjb49QM8NB9A4aSFZAsVfb6B6-zkSeBWnEVrWjtWzucc62bbmahhX3f21lpWQr7oqphLfzmylWnlfmAoakOCRabKvY6_qB1-vcy/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

Soluciones digitales

E-Entrega

A través de esta solución podrás enviar correos electrónicos certificados, con la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico.

Correo electrónico certificado

Es un servicio de correspondencia digital que permite enviar correos electrónicos certificados, con la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico.



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

=====

<https://www.4-72.com.co/publicaciones/335/notificaciones-electronicas/>

Envío de notificación o documentos a través de medios electrónicos con la misma validez jurídica y probatoria que nuestro servicio de correo certificado por medios físico.

- Correo electrónico Certificado
- SMS certificado

VIII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de la presentación del presente proceso) y la ley 2213 de 2022, que el representante legal y/o propietario de la empresa GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S, identificada con NIT : 800124466-3, NO fue notificado del proceso con **RADICADO: 2021- 00382-00**, desconociendo totalmente mi poderdante el proceso que cursaba en su contra en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo**, vulnerando el demandante a la parte demandada el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, equidad procesal, con la garantía del debido proceso, el principio de publicidad, acceso a la administración de justicia, entre otros derechos a la luz del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección Electrónica: expressjuridicas@gmail.com. - celular: 30008020270.

Del señor Juez,

HÉCTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO

C.C. No. 92.527.106 de Sincelejo, Sucre.

T.P. No. 308660, del C. S. de la Judicatura.



HÉCTOR BERTEL CENTANARO
ABOGADO

Correo Electrónico: expressjuridicas@gmail.com.

Celular 3008020270. Sincelejo - Sucre.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E. S. D.

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Amelia Albertina Hernández Burgos
DEMANDADO: Gabriel Vergara Vergara S.A.S

RADICADO: **2021- 00382 -00**

Referencia: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, Atlántico, Sucre, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.**, muy respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, en favor del doctor **HÉCTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Sincelejo, titular de la cedula No.92.527.106 de Sincelejo, Sucre, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.308660, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de todos mis intereses desde el inicio hasta su terminación, dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, que se sigue en su despacho bajo el radicado **2021- 00282 -00**, en el cual figuro como DEMANDADO.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial para que, radique, reciba, desista, concilie, transija, sustituya, reasuma, presente nulidad, acción de Tutela, y en fin, realizar todos los actos que considere necesarios para el éxito de la gestión encomendada, en concordancia a las facultades del artículo 77 del C.G.P.

El presente Instrumento es conferido de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Autoriza:

GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA
CC.6.816.991 de Sincelejo, Sucre.

Acepto:

HÉCTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO
C.C. No. 92.527.106 de Sincelejo, Sucre.
T.P. No. 308660, del C. S. de la Judicatura.



express juridicas <expressjuridicas@gmail.com>

PODER CORREGIDO

GABRIEL VERGARA <gerencia@gvcia.com.co>

4 de agosto de 2023, 15:16

Para: Gabriel Roberto Vergara Vergara <grvv888@hotmail.com>, expressjuridicas@gmail.com

Estimado Doctor Bertel.

Me permito informarle la existencia del proceso que cursa en contra nuestra, me he informado por visita judicial que hicieron al edificio magenta por la parte demandante; anteriormente no había tenido información de que cursara en nuestra contra proceso alguno.

En atención a lo anterior, adjunto a la presente, el poder diligenciado para que usted me represente, en el respectivo proceso.

Atentamente.

El vie, 4 ago 2023 a las 15:09, Gabriel Roberto Vergara Vergara (<grvv888@hotmail.com>) escribió:

De: express juridicas <expressjuridicas@gmail.com>**Enviado:** jueves, 3 de agosto de 2023 4:11 p. m.**Para:** Soporte Técnico <grvv888@hotmail.com>**Asunto:** PODER CORREGIDO

[El texto citado está oculto]

--



GABRIEL G. VERGARA R.
Gerencia
Constructora GVV CIA LTDA
Barranquilla-Colombia

 PODER.pdf
144K



PAYARES & ASOCIADOS <payaresyasociados@gmail.com>

Notificación del Auto Admisorio de la demanda.

1 mensaje

PAYARES & ASOCIADOS <payaresyasociados@gmail.com>

18 de octubre de 2022, 16:29

Para: grvv888@hotmail.com, Juzgado 02 Civil Municipal - Sucre - SIncelejo <cmpal02sinc@condoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas, cordial saludos.

Mediante la presente notifico Auto Admisorio de la demanda, demanda y sus anexos del proceso en la referencia del documento adjunto, actuando conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:... **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...

ANEXOS AMELIA HERNANDEZ.pdf

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

2 archivos adjuntos

 DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMELIA HERNANDEZ.pdf
491K Auto Admisorio.pdf
561K